

## DEMANDA: PRECLUSIÓN DE HECHOS Y ALEGACIONES EN PROCEDIMIENTO NUEVO Y SU RELACIÓN CON LA COSA JUZGADA

**María del Mar Cabrejas Guijarro**

*Magistrada del Juzgado n.º 55 de Primera Instancia de Madrid*

---

### EXTRACTO

En el presente caso se analiza la extensión y efectos de la preclusión de la alegación de hechos y fundamentos jurídicos en una demanda, establecida en el artículo 400 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil y su relación con la cosa juzgada material.

**Palabras clave:** demanda, preclusión de alegaciones, cosa juzgada.

---

---

### ABSTRACT

In this case, we analyze the extent and effects of claim preclusion of the facts and legal arguments in a lawsuit, established in the article 400 of Law 1/2000 on Civil Procedure and its relation to res judicata.

**Keywords:** lawsuit, preclusion of claims, res judicata.

---

*Fecha de entrada: 17-12-2012 / Fecha de aceptación: 17-12-2012*

## **ENUNCIADO**

Existiendo una relación de contrato de arrendamiento entre dos entidades, se firma por la arrendataria un documento de reconocimiento de deuda por parte de las deudas devengadas, iniciándose a continuación una nueva relación contractual sobre el mismo local. Se interpone por el arrendador una demanda de resolución del contrato de arrendamiento por falta de pago al que se acumula una acción de reclamación de cantidad por las sumas debidas y no pagadas correspondientes a las rentas en cuyo impago se fundamenta la acción resolutoria; poco tiempo después por el mismo arrendador se inicia un nuevo procedimiento contra el arrendatario reclamando el pago de las sumas cuya deuda se reconoció en el documento que obra en su poder. El arrendatario, en este segundo procedimiento alega el efecto preclusivo establecido en el artículo 400 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), alegando que el arrendador debía haber reclamado tales sumas en el procedimiento acumulando el desahucio y la reclamación de cantidad.

### *Cuestiones planteadas:*

Preclusión de hechos y alegaciones en procedimiento nuevo: cosa juzgada.

## **SOLUCIÓN**

Para resolver sobre la concurrencia de la excepción de cosa juzgada alegada por la parte demandada en el procedimiento de reclamación de cantidad de las sumas cuya deuda se reconoce en el documento aportado con la demanda, en aplicación de lo establecido en el artículo 400 de la LEC, hemos de recordar su texto que es del siguiente tenor:

«1. Cuando lo que se pida en la demanda pueda fundarse en diferentes hechos o en distintos fundamentos o títulos jurídicos, habrán de aducirse en ella cuantos resulten conocidos o puedan invocarse al tiempo de interponerla, sin que sea admisible reservar su alegación para un proceso ulterior. La carga de la alegación a que se refiere el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de las alegaciones complementarias o de hechos nuevos o de nueva noticia permitidas en esta ley en momentos posteriores a la demanda y a la contestación.

2. De conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior, a efectos de litispendencia y de cosa juzgada, los hechos y los fundamentos jurídicos aducidos en un litigio se considerarán los mismos que los alegados en otro juicio anterior si hubiesen podido alegarse en este.»

El artículo 222 de la misma ley dispone:

«1. La cosa juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, excluirá, conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquella se produjo.

2. La cosa juzgada alcanza a las pretensiones de la demanda y de la reconvencción, así como a los puntos a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 408 de esta ley. Se considerarán hechos nuevos y distintos, en relación con el fundamento de las referidas pretensiones, los posteriores a la completa preclusión de los actos de alegación en el proceso en que aquellas se formularen.»

Es sabido que demanda y contestación (y, en su caso, reconvencción y contestación a la reconvencción) marcan el momento inicial donde queda delimitado el objeto de un proceso concreto (arts. 399, 400 y 405). A partir de ahí, dicho objeto no puede ser alterado normalmente (art. 412.1), con la salvedad de la posibilidad de la introducción de «alegaciones complementarias», según el apartado 2 del precepto citado y de introducción de «hechos nuevos o de nueva noticia» a que se refiere el apartado último del artículo 426 y el artículo 286 de la LEC.

Por tanto la cosa juzgada se extiende a aquellos hechos, fundamento de las pretensiones de las partes, existentes en la fecha en que tales pretensiones se articulan, por lo que, en el presente caso, si el arrendador hizo la reclamación de rentas derivadas del arrendamiento en un proceso anterior no reclamando sin embargo otras rentas ya devengadas y existentes, no puede hacerse posteriormente porque con arreglo al artículo citado ya se había producido la preclusión, es decir, la cosa juzgada respecto a las mismas.

Bien es cierto que, con relación a la interpretación del artículo 400 de la LEC, no hay una doctrina unánime; así el Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 5.ª, de 25 de marzo de 2004, que entiende que del tenor de los artículos 222 y 400 de la LEC se observa que la prohibición de la reiteración atañe a «hechos y fundamentos o títulos jurídicos», no a peticiones o pretensiones. Es decir, lo que no podrá intentarse en un procedimiento posterior serán los argumentos (de hecho o de derecho) que pudieran ser utilizados en el precedente, pues se entiende precluido el plazo para su alegación. Esta preclusión no alcanza a pretensiones deducibles que en aquel momento no le pareciera oportuno interponer al demandante de ambos procesos.

En contra de tal interpretación, se pueden reseñar otras resoluciones, así la de la Audiencia Provincial Madrid, Sección 13.ª, de 30 de mayo de 2008, en la que se señala que: «Si bien no puede existir cosa juzgada sobre lo que no ha sido juzgado, si algún presupuesto de lo que ahora

se juzga ya fue decidido en una sentencia firme anterior, el pronunciamiento judicial ya emitido sobre este extremo, vincula positivamente la emisión del segundo. Ahora bien, junto a esta excepción en sentido propio, como situación procesal que impide tanto al actor como al demandado la válida incoación de un proceso ulterior con idéntico objeto que otro anterior, ya sea ante el mismo juez o tribunal o ante otro distinto, a fin de evitar la prosecución simultánea de dos procesos entre las mismas partes y sobre la misma cuestión con el riesgo de que resulte dañado el principio de seguridad jurídica con la emisión de resoluciones no coincidentes; coexiste la que pudiéramos denominar litispendencia o cosa juzgada impropia o preclusión de la alegación de hechos y fundamentos jurídicos que aparece regulada en el artículo 400 de la LEC, en virtud de la cual cuando lo que se pida en la demanda (objeto) pueda fundarse en diferentes hechos o en distintos fundamentos o títulos jurídicos, habrían de aducirse en ella cuantos resulten conocidos o puedan invocarse al tiempo de interponerla, sin que sea admisible reservar su alegación para un proceso ulterior. De modo que los hechos y los fundamentos jurídicos aducidos en un litigio se considerarán los mismos que los alegados en otro juicio anterior si hubiesen podido alegarse en este. Como cabe apreciar del texto legal los efectos de la cosa juzgada y de la litispendencia se concretan en los hechos y fundamentos jurídicos aducidos o que hubieran podido aducirse en un juicio anterior respecto a lo pedido en la demanda. La prohibición parte y se asienta en la identidad de la pretensión u objeto de ambos procedimientos y se concreta en la inviabilidad de su reproducción en un nuevo proceso con sustento en los mismos hechos y fundamentos jurídicos o en aquellos que aunque no se hicieron valer sí pudieron ser alegados por las partes. En definitiva, lo que no se puede es reproducir en defensa de una pretensión lo que ya se esgrimió o pudo hacerse en un primer litigio, mas tal impedimento no puede extenderse a acciones distintas ejercitadas en diferentes momentos. La excepción se ha acogido correctamente en la sentencia, pues la comunidad de propietarios tanto al promover el anterior procedimiento como al iniciar este, conocía perfectamente que los demandados habían transmitido a un tercero la propiedad del piso, con lo que el título por el cual eran traídos al procedimiento y les hacían responsables del pago era el mismo, esto es, la titularidad registral de aquel».

De igual modo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona, Sección 3.<sup>a</sup>, de 4 de noviembre 2008, recurso 271/2008 establece que: «Con esta perspectiva, alejada de la idea de la presunción de verdad, de la tópica "santidad de la cosa juzgada" y de la confusión con los efectos jurídico-materiales de muchas sentencias, se entiende que, salvo excepciones muy justificadas, se reafirme la exigencia de la identidad de las partes como presupuesto de la específica eficacia en que la cosa juzgada consiste. En cuanto a otros elementos, dispone la ley que la cosa juzgada opere haciendo efectiva la antes referida regla de preclusión de alegaciones de hechos y de fundamentos jurídicos. De los citados artículos, a la luz de lo que expresa la exposición de motivos, resulta que se impone la necesidad de ejercitar acumuladamente en un solo proceso cuantas acciones de que uno disponga, dimanantes del mismo hecho, frente a una persona, de forma que opera el instituto de la preclusión cuando no se han esgrimido hechos y alegaciones jurídicamente relevantes en el previo proceso que pudieron ser aducidos, y las acciones de que disponía el demandante pudieron ser ejercitadas en dicho previo proceso pero no lo fueron. Ello tiene como fin evitar la prosecución indefinida de demandas cuando al presentar una primera demanda, o responder frente a ella, contra un mismo sujeto, se podían haber ejercitado frente al mismo todas

las acciones dimanantes de los hechos controvertidos. De ahí que su no articulación en aquel momento procesal implique una preclusión que impedirá el ejercicio de una pretensión asentada en esos mismos hechos en un momento posterior. Como destacaba la sentencia recurrida, tal efecto preclusivo, según reza el artículo 400 de la LEC, es idéntico al de la cosa juzgada e impide la continuación y terminación de un procedimiento sobre los mismos hechos sobre los que ya conoció anteriormente otro tribunal. Así, y de acuerdo con dicho artículo 400, cuando lo peticionado en la demanda se pueda fundar en determinados y diversos hechos o fundamentos jurídicos, habrán de deducirse en ella todos cuantos resulten conocidos o puedan conocerse al tiempo de interponerla, sin que se pueda admitir la reserva de su alegación para otro proceso posterior. Por eso los hechos y fundamentos de derecho alegados en un proceso se consideran los mismos que los alegados en otro anterior si en este hubieran podido ser aducidos, y por tanto aunque es posible que la pretensión esgrimida en un segundo proceso se asiente en fundamentos distintos de los alegados en el primero, operará el efecto de cosa juzgada cuando esos fundamentos hubiesen podido ser aducidos en el primer proceso; el efecto de cosa juzgada alcanzará por tanto lo deducido en el primer proceso y lo deducible, y ello atendiendo no solo al objeto actual de dicho proceso, sino también a su objeto potencial, esto es, aquello que hubiera y debiera haberse planteado. Dicho efecto preclusivo tendrá lugar, en principio, entre los mismos sujetos que fueron parte del primer proceso, y no acontecerá cuando un mismo hecho dé lugar a diversas reclamaciones frente a diversas personas. En este último caso, porque en tal supuesto estaremos ante pretensiones diversas aún derivadas de la misma situación fáctica».

En el presente caso, en modo alguno puede entenderse concurrente la excepción alegada y ello por una razón fundamental, la causa de pedir en el juicio ordinario seguido en el juzgado, se refería a un contrato de arrendamiento de fecha 1 de diciembre de 2007, cuya resolución se solicita por falta de pago de las mensualidades correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de 2010, acumulando, como permite el artículo 438 de la LEC, la acción de reclamación de cantidad correspondiente a las rentas en cuyo impago se fundamentaba la resolución y las que, en aplicación de lo establecido en el artículo 220 de la LEC se fueran devengando; por el contrario la acción que se ejercita en la presente litis, es de reclamación de cantidad de unas sumas que, si bien ya eran exigibles en la fecha de interposición del procedimiento seguido en el juzgado antes referido, traían causa de un contrato de arrendamiento anterior ya extinguido por acuerdo de las partes con anterioridad a la firma de aquel cuya resolución se solicita y por tanto en cuyo impago no se podía fundamentar la resolución solicitada de un contrato en vigor. En segundo lugar, las cantidades reclamadas en la presente litis, como se ha establecido, devienen de rentas devengadas en un contrato de arrendamiento de fecha 1 de agosto de 2003 extinguido en diciembre de 2007. Así, el artículo 438 de la LEC solo permite la acumulación a un juicio de desahucio por falta de pago, como el que dio lugar al procedimiento seguido en el mismo Juzgado antes referido antes de transformarse en juicio ordinario como así ocurrió (por razones procesales que no vienen al caso), las reclamaciones de cantidad fundamentadas en las rentas debidas y no pagadas devengadas en el contrato cuya resolución se interesa, razón por la que en el procedimiento seguido en el citado juzgado no pudo acumularse la acción de reclamación seguida en este juzgado por devenir la suma reclamada de un contrato diferente a aquel cuya resolución se interesaba; todo ello sin perjuicio de que, tras la contestación de la deman-

da se transformara el procedimiento para su tramitación como juicio ordinario, habiendo ya por tanto precluido el plazo para ampliar la demanda.

*Sentencias, autos y disposiciones consultadas:*

- Ley 1/2000 (LEC), arts. 220, 222, 286, 400, 426 y 438.
- SSAP de Madrid (Secc. 13.<sup>a</sup>) de 30 de mayo de 2008 y de Tarragona (Secc. 3.<sup>a</sup>) de 4 de noviembre de 2008.